



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS:** La Recomendación 129/95, del 27 de octubre de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Morelos, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor Armando Castelo Gante, en contra de la no aceptación por parte de la Secretaría de Desarrollo Ambiental y del Director General de Policía de Tránsito del Estado de Morelos, de la Recomendación del 20 de diciembre de 1994, que les envió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en la cual se les solicitó dejar sin efecto la clausura del centro de verificación del señor Castelo Gante. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que la clausura de la que fue objeto el negocio del recurrente, se hizo violando las formalidades del procedimiento administrativo establecido en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental del Estado de Morelos, por lo que declaró insuficiente el cumplimiento de la Recomendación emitida por el Organismo local. Se recomendó aceptar y cumplir la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, previa la reposición del procedimiento de clausura, en el que se observaron las formalidades que exige la ley de la materia, de tal manera que se respete el principio de legalidad y seguridad jurídica.

## **Recomendación 129/1995**

**México, D.F., 27 de octubre de 1995**

### **Caso del recurso de impugnación del señor Armando Castelo Gante**

**Lic. Jorge Carrillo Olea,**

**Gobernador del Estado de Morelos,**

**Cuernavaca, Mor.**

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/MOR/1.59, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Armando Castelo Gante, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

A. El 28 de febrero de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 8348 firmado por el licenciado Francisco Ayala Vázquez, visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, mediante el cual remitió el expediente de queja 649194-S-H y el escrito por medio del cual el señor Armando Castelo Gante

interpuso recurso de impugnación en contra de actos de la Secretaría de Desarrollo Ambiental y del Director General de Policía de Tránsito del Estado de Morelos, quienes no aceptaron la Recomendación que el 20 de diciembre de 1994 emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

En su escrito de impugnación, el recurrente expresó como agravios los siguientes:

i) Que presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en virtud de que la Secretaría de Desarrollo Ambiental y la Dirección General de Policía de Tránsito de dicha Entidad Federativa clausuraron, sin justificación alguna, el Centro de Verificación Vehicular 42 de su propiedad.

ii) Que por lo anterior, la Comisión Estatal inició el expediente de queja 649194-S-H, en el cual, previa integración, emitió una Recomendación al titular de la Secretaría de Desarrollo Ambiental y al Director General de Policía de Tránsito en el Estado de Morelos, el 20 de diciembre de 1994, para que dejaran sin efecto la clausura del citado centro de verificación.

iii) Que dichas autoridades no aceptaron la Recomendación, bajo el argumento de que en el juicio 34/94 que promovió en contra de ellas, en la Sala Regional Uno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, les reclama los mismos hechos que expuso ante el Organismo Estatal protector de Derechos Humanos.

iv) Que es inexacto el argumento de las autoridades responsables en el sentido de que los hechos expuestos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, sean los mismos que expuso ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que ante ésta denunció la clausura del 8 de diciembre de 1993, en cambio, ante aquella la nulidad del oficio de cancelación VV/090/94 fue del 17 de enero de 1994.

El señor Castelo Gante manifestó que la petición de nulidad del oficio de cancelación lo motivó en lo siguiente:

- En virtud de que fue emitido por una autoridad que carece de competencia legal; fue el Oficio tiene su origen en una orden verbal que dio el Director General de Policía de Tránsito del Estado de Morelos a un subalterno; que dicho oficio consigna un motivo de infracción distinto al acto de clausura, pues se basó en el "mal uso de documentación", el cual no encuentra justificación en norma jurídica ecológica alguna, amén de que, como lo establece el artículo 27 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, el hecho de que exista un juicio pendiente de resolución no constituye obstáculo para que las autoridades citadas acepten la Recomendación en comento, máxime que, como ya se dijo, son distintos los actos reclamados ante dicha instancia.

v) Que los argumentos que esgrimió la Dirección General de Policía de Tránsito del Estado de Morelos para no aceptar la Recomendación son infundados, en virtud de que la Comisión Estatal realizó una adecuada valoración de las pruebas aportadas por las partes ante ella. Por su parte, las autoridades responsables no aportaron al Organismo Estatal pruebas de que su actuar haya sido legal al clausurar su centro de verificación, máxime que en dicho centro no se practicó inspección previa alguna a su clausura.

B. Radicado el recurso de referencia, se abrió el expediente CNDH/121/95/MOR/I.59, Y mediante los oficios 7087 y 11423 del 14 de marzo y 25 de abril del año en curso, se solicitó al licenciado Crisóforo Martínez Nájera, Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, copia íntegra del expediente 34/94 tramitado ante la Sala Regional Número Uno de ese tribunal. Su respuesta se recibió en esta Comisión Nacional el 17 de mayo del presente año.

C. Del análisis de la documentación que integra el presente expediente, se desprende lo siguiente:

i) El 28 de octubre de 1994, el señor Armando Castelo Gante presentó ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos queja en contra de la Dirección General de Policía de Tránsito y de la Procuraduría Ecológica del Estado de Morelos, señalando que ambas autoridades clausuraron el centro de verificación vehicular ubicado en la carretera federal México-Acapulco, kilómetro 100, Alpuyecá, Morelos, del cual es titular; violando así sus Derechos Humanos.

ii) Mediante el oficio 36522 del 7 de noviembre de 1994, este Organismo Nacional remitió, por incompetencia, la referida queja a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, quien la radicó el 10 de noviembre de 1994 Con el número 649/94-S-H.

iii) Mediante los oficios 7088 y 7089 del 10 de noviembre de 1994, la Comisión Estatal solicitó al Director General de Policía de Tránsito del Estado de Morelos y a la titular de la Secretaría de Desarrollo Ambiental de la misma Entidad Federativa, un informe sobre los hechos denunciados.

iv) El 19 de noviembre de 1994, la doctora Úrsula Oswald Spring, titular de la Secretaría de Desarrollo Ambiental del Estado de Morelos, dio respuesta a la solicitud de información, señalando que:

NO SON CIERTOS los hechos que se imputan a la Secretaría de Desarrollo Ambiental, por parte del C. ARMANDO CASTELO GANTE, toda vez que esta autoridad no clausuró el Centro de Verificación Vehicular 42, propiedad del quejoso... (sic)

Se agregó en el informe que el documento de cancelación fue firmado por el Coordinador del Programa de Verificación en el Estado, señor Manuel Vázquez Gutiérrez, quien depende de la Dirección General de Policía de Tránsito, y que la Procuraduría Ecológica realizó únicamente funciones de carácter normativo, conforme a lo dispuesto por los artículos 85 de la Constitución Política local; 2o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ecológica del Estado de Morelos, y 33, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de dicha Entidad Federativa.

Por último, se aclaró que el quejoso promovió en contra de esa autoridad la demanda correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, Sala Regional Uno, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, misma que se radicó con el número 34/94, y anexó a su información diversa documentación.

v) Por oficio 4083/94 del 22 de noviembre del año próximo pasado, el licenciado Julio Aldo Oloarte Isaak, Director General de Policía de Tránsito del Estado de Morelos, rindió el informe que le fue solicitado por el Organismo Estatal, señalando que la clausura del referido centro de verificación se realizó con fundamento en los artículos 119 y 120 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Morelos, previo procedimiento administrativo, y anexó la documentación que consideró oportuna.

D. De la documentación aportada por las autoridades responsables ante la Comisión Estatal, se desprende lo siguiente:

i) Mediante el oficio VV/018/VII/91 del 18 de julio de 1991, la Dirección General de Policía de Tránsito del Estado de Morelos autorizó al señor Armando Castelo Gante la instalación y operación de un centro de verificación vehicular en la carretera federal Alpuyecá-Grutas, kilómetro 23-5, colonia Tetecala, Morelos.

ii) Por oficio sin número del 30 de noviembre de 1993, dirigido al entonces Director General de Policía de Tránsito del Estado de Morelos, comandante Salvador Pliego Garduño, la doctora Úrsula Oswald Spring, entonces Procuradora de Ecología de la misma Entidad Federativa, le comunicó:

En la inspección de verificación vehicular llevada a cabo del 8 al 19 de noviembre del actual, se observaron varias irregularidades dentro de las que sobresalen el uso de equipos de verificación vehicular obsoletos, funcionamiento de algunos equipos en muy malas condiciones de calibración así como el llenado de certificados sin realizar de manera práctica la verificación... Ante tal situación, el titular del Ejecutivo del Estado dio instrucciones precisas de que se proceda de manera inmediata y con todo rigor por las siguientes razones a clausurar los centros de Verificación que se enlistan:

I. Mal uso de la documentación:[...] 42 (sic).

iii) Mediante el oficio I/012/93 del 8 de diciembre de 1993, firmado por el señor Alfredo Blasio Quiroz, primer inspector de la Dirección General de Policía de Tránsito, así como por la Q. I. Luz E. Magallanes F., de la Procuraduría Ecológica del Estado de Morelos, se procedió a la clausura del centro de verificación en comento. El texto reza:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 y 47, fracciones I, II, III, IV, V, VI y demás relativos y aplicables de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Morelos, así como del artículo 2o. del Decreto que establece la obligatoriedad de la comprobación para fines de protección ecológica de los vehículos automotores en el Estado de Morelos... La Dirección General de Policía y Tránsito, con base en la Cláusula Dos del Convenio mencionado y con relación al artículo 2 de este Decreto, expedirá las autorizaciones para que los talleres que reúnan las condiciones de local adecuado, personal capacitado y equipo certificado, para que puedan realizar la comprobación de los vehículos automotores registrados y empacados en el Estado de Morelos. Y toda vez que no se observó la normatividad aplicable en la operación de los centros de verificación vehicular autorizados por el Gobierno del Estado, por mal uso de documentación (resultado del chequeo de expedientes), procediendo de la siguiente manera. Se clausura en forma definitiva el Centro de Verificación Vehicular 42 del C.

ARMANDO CASTELO GANTE, ubicado en carretera fed. México-Acapulco km 100 (cruce de Alpuyeca) (sic).

iv) Por diverso VV/090/94 del 17 de enero de 1994, el segundo inspector Manuel Vázquez Gutiérrez, Coordinador del Programa de Verificación de la Dirección General de Policía de Tránsito en el Estado de Morelos, canceló la concesión para operar del Centro de Verificación Vehicular 42, señalando:

Por acuerdo del C. Director General de la Policía de Tránsito del Estado de Morelos, me permito a usted, que con esta fecha queda sin efecto la concesión que le fue otorgada por esta Dirección General para operar como centro de verificación vehicular en virtud de haberse detectado anomalías (mal uso de papelería), que encuadran en el artículo II del Decreto contra la contaminación publicado en el periódico Tierra y Libertad número 3534 de fecha 8 de mayo de 1991. La cláusula IV del convenio celebrado entre el Gobierno del Estado y Canacintra (sic).

v) Por oficio SDA/93/94 del 20 de junio de 1994, la doctora Úrsula Oswald Spring, Secretaria de Desarrollo Ambiental del Estado de Morelos, notificó al señor Armando Castelo Gante que:

En atención a su escrito de fecha 14 de junio del año en curso, donde solicita información acerca de su Centro de Verificación 42, me permito manifestar a usted que en esta Secretaría de Desarrollo Ambiental no existe expediente con el número 1/0 12/93 a nombre de Armando Castelo Gante relacionado con el acta de clausura levantada al centro de verificación.

vi) El 11 de julio de 1994, ante la Sala Regional Uno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, el señor Armando Castelo Gante demandó:

[...] la Declaración de ilegalidad jurídica manifiesta del acuerdo irregular que se combate, y en consecuencia el levantamiento de la CLAUSURA antijurídica que se hizo a mi centro de verificación vehicular con fecha 8 de diciembre de 1993.

Asimismo, impugnó el oficio VV/090/94 del 17 de enero de 1994, por el que se le comunicó la cancelación del Centro de Verificación Vehicular 42 y el acta de inspección I/012/93.

vii) Por oficio D. PT/VV. /002194 del 15 de julio de 1994, el contador público Eduardo García Ruiz, Coordinador del Programa de Verificación Vehicular de la Dirección General de Policía de Tránsito del Estado de Morelos, informó al licenciado Brígido Torres Castro, jefe del Departamento de Quejas y Denuncias de la misma Dirección, lo siguiente:

1. Al parecer, la Procuraduría Ecológica del Estado realizó del 8 al 19 de noviembre de 1993 una inspección a los centros de verificación vehicular en el Edo., observando varias irregularidades.

2. Con fecha 30 de noviembre de 1993, la doctora Úrsula Oswald, Procuradora Ecológica del Edo., dirige un escrito al Director de la Policía y Tránsito en el que dice: [...] Ante tal

situación, el titular del Ejecutivo del Estado, dio instrucciones precisas para que se proceda de manera inmediata y con todo rigor por las siguientes razones a clausurar los centros de verificación que se enlistan:

I. Mal uso de la documentación [...] 42.

3. Posteriormente Canacintra envía a esta Dirección de Policía de Tránsito un listado (elaborado a mano) de irregularidades del Centro de Verificación Vehicular 42 a nombre de Armando Castelo Gante, tanto en el manejo documental como operativo de dicho centro... (sic)

viii) El 20 de diciembre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos emitió la Recomendación correspondiente al expediente de queja 649/94-S-H, en la que concluyó:

PRIMERO: Es fundada la queja formulada por ARMANDO CASTELO GANTE por actos del Director General de Policía y Tránsito del Estado y titulares de la Secretaría de Desarrollo Ambiental del Estado, ambas autoridades con residencia en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDO: Se recomienda al Director General de Policía y Tránsito y al titular de la Secretaría de Desarrollo Ambiental, ambos del Estado, procedan en los términos señalados en la parte final del Último apartado de esta resolución.

TERCERO: Se recomienda a las autoridades mencionadas que, de ser aceptada esta Recomendación, lo informen a esta Comisión dentro del término de quince días naturales contados a partir de la notificación, igualmente en otro plazo de quince días remitan pruebas sobre el cumplimiento de la misma, en la inteligencia de que si se omite la remisión de tales pruebas, se considerará que no fue aceptada la Recomendación aludida, quedando esta Comisión en libertad de hacer pública tal circunstancia.

La parte final del último apartado de dicha resolución a que se refiere el punto segundo, señala:

Procede recomendar a las autoridades responsables, dejen sin ningún efecto la clausura impuesta en el centro de verificación vehicular del cual es titular el reclamante y lo restituyan en sus derechos . os violados volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la realización de la clausura del señalado establecimiento en el que se dice funcionaba normalmente. .

ix) En la Recomendación que emitió la Comisión Estatal se señaló que las autoridades responsables violaron los Derechos Humanos del señor Armando Castelo Gante, ya que la Dirección General de Policía de Tránsito del Estado de Morelos, Sección Verificación, tratando de fundar su acto en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental del Estado de Morelos, y tomando como causa de la clausura del Centro de Verificación Vehicular 42, propiedad del señor Castelo Gante, el supuesto mal uso de documentación contravino las disposiciones contenidas en los artículos 111 al 116 del citado ordenamiento, toda vez que no se llevó a cabo el procedimiento administrativo de

inspección conforme lo señalan las disposiciones antes señaladas; que la causa de clausura, consistente en el supuesto mal uso de documentación, no está contemplada dentro de la normatividad aplicable al caso.

Por otra parte, se señal que el Coordinador del Programa de Verificación en el Estado de Morelos, dependiente de la Dirección General de Policía de Tránsito de la misma Entidad Federativa, actué arrogándose facultades que no le son propias, ya que mediante el oficio VV/090194 del 17 de enero de 1994, comunicó al señor Castelo Gante que su concesión quedaba sin efecto, acto jurídico que en todo caso debió emitir el Director General de Policía de Tránsito en el Estado de Morelos, por lo que consideró que se violaron en perjuicio del quejoso, hoy recurrente, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no encontrarse el acto reclamado debidamente fundado y motivado.

x) La Recomendación citada fue notificada a las autoridades responsables mediante los oficios 7753 y 7754 del 4 y 5 de enero de 1995.

xi) Por oficio sin número del 6 de enero de 1995, la doctora Úrsula Oswald Spring, entonces Procuradora de Ecología del Estado de Morelos, manifestó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos que:

En virtud de existir un juicio contencioso Administrativo, radicado bajo el número 34/94, en la Sala Regional Número Uno, del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, a través del cual el quejoso ARMANDO CASTELO GANTE, impugnó con fecha 11 de junio de 1994 los mismos actos reclamados; por el momento no es posible aceptar la Recomendación emitida en la resolución citada, hasta esperar la resolución del juicio contencioso (sic).

xii) Por oficio sin número del 16 de enero de 1995, el licenciado Julio Aldo Oloarte Isaak, Director General de Policía de Tránsito del Estado de Morelos, manifestó al Organismo Estatal protector de Derechos Humanos que:

Dicha Recomendación no puede ser aceptada, toda vez que:

I. [...] La CEDH no apreció correctamente las consideraciones legales ni valoró debidamente las pruebas aportadas en tiempo y forma por la Dirección General de Policía de Tránsito del Estado al mencionar en este punto los siguientes señalamientos:

I. Que "el señalado concesionario operaba legalmente con la autorización que al respecto otorga la Dirección General de Policía de Tránsito del Estado".

Pues si bien fue otorgada la autorización [...] se otorgó con ciertas restricciones... de que "EL ESTADO SE RESERVARA EL DERECHO DE CANCELAR CON CARÁCTER DEFINITIVO, CUANDO EL CENTRO NO OPERABA EN TERMINO DE LAS NORMAS Ecológicas ESTABLECIDAS", por lo que el concesionario debió sujetarse a lo establecido por la ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Morelos; sin embargo, violó las disposiciones establecidas, siendo esta la principal causa de la clausura.

2. Que "en autos se justificó que se ordenó la clausura del referido centro de verificación fundada en [...] el mal uso de documentación". Situación que no fue apreciada correctamente, toda vez que del informe que rindió previamente esta Dirección a mi cargo, se desprende que para la clausura se tomó en consideración:

- Que el centro de verificación no operaba en el domicilio autorizado ...

- Violación a las normas técnicas ecológicas de los artículos 46 y 47 de la ley de la materia.

- Violación al artículo 2o. del DECRETO QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA Comprobación PARA FINES DE PROTECCIÓN Ecológica DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN EL ESTADO.

- EL DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO derivado de las irregularidades detectadas en dicho centro de verificación...

3. Que tal acto de clausura se llevó a cabo contraviniendo la Ley de Equilibrio Ecológico en sus artículos 111 al 116. Situación legal que no fue correctamente apreciada por esa Comisión Estatal, pues si bien no se aplicaron esos artículos, fue en razón de seguir el procedimiento que la misma ley establece en los artículo 118, fracción II, 119 y 120, al considerar la autoridad competente LA GRAVEDAD DE LOS HECHOS...

4. [...] que no se aprecia ni valora correctamente, que del informe emitido previo a la resolución se puede apreciar visiblemente EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CLAUSURA QUE LLEVA EFECTO en el centro de verificación, la que se encuentra debidamente fundada en los artículos 46 y 47, fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Morelos.... además de que también se encuentra motivada [por el oficio] signado por la doctora Úrsula Oswald, Procuradora de Ecología del Estado de Morelos, en donde menciona haber efectuado previa a la clausura otra inspección del 8 al 19 de noviembre de 1993, habiendo detectado irregularidades en el Centro de Verificación Vehicular 42... acta circunstanciada que fue entregada al interesado... y atestiguaron el primer inspector ALFREDO BLASIO QUIROZ...y el licenciado DIEGO CRUZ CHAVEZ..., toda vez que el interesado se negó a designar en el levantamiento del acta de clausura dos testigos... (sic)

5. Esa COMISIÓN ESTATAL no apreció correctamente todas y cada una de las constancias del expediente, al considerar que el afectado quedaba en completo estado de indefensión ante el acto de clausura practicado; pues de las mismas circunstancias y del propio informe previo a la resolución que se ha citado retiradamente, se puede apreciar que el afectado tuvo la oportunidad que la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente le otorga en sus artículos 123, 124 y 125 para interponer el recurso de inconformidad en contra del acto motivo de la queja... (sic)

6. [...] que finalmente también causa agravios, toda vez que en ningún momento el subordinado tomó atribuciones que no le correspondían, pues esa COMISIÓN ESTATAL debe saber que la corporación que el suscrito dirige es de formación PARAMILITAR y por



la naturaleza de su servicio, la orden para que el Coordinador de Programa comunicara al quejoso que la concesión autorizada quedaba sin efectos, fue dada verbalmente al subalterno, delegándose en éste administrativamente la facultad que la ley de la materia concede al Director General de Policía de Transito del Estado... (sic)

[...]cabe aclarar que a la fecha se encuentra pendiente la resolución en el juicio contencioso administrativo a través del que el quejoso impugnó en fecha 11 de julio de 1994 el mismo acto reclamado (sic).

xiii) De las copias del juicio contencioso administrativo 34/94 seguido por el hoy recurrente, Armando Castelo Gante, en contra de actos atribuidos a la Dirección General de Policía de Transito y a la Secretaría de Desarrollo Ambiental del Estado de Morelos, se desprende lo siguiente:

-El 12 de julio de 1994 se admitió a trámite el citado juicio, en el que el trámite Castelo Gante reclamó la nulidad del oficio VV/090/94 de fecha 17 de enero de 1994, y del oficio I/012/93 de fecha 8 de diciembre de 1993.

Mediante escrito del 8 de agosto de 1994, la Secretaría de Desarrollo Ambiental del Estado de Morelos dio contestación a la demanda, señalando que esa Secretaría no había emitido el oficio VV/090/94 de fecha 17 de enero de 1994.

-El 16 de agosto de 1994, el Director General de Policía de Tránsito del Estado de Morelos dio contestación a la demanda, señalando que la cancelación estuvo bien fundamentada y motivada, ya que el convenio que celebraron Canacintra y el Gobierno del Estado de Morelos menciona que el Estado tiene facultades discrecionales para intervenir en la verificación, operación y funcionamiento de los centros de diagnóstico, y que dentro de esos supuestos encuadra el proceder de la autoridad, es decir, que el personal que practicó la inspección al centro de verificación clausurado, el 8 de diciembre de 1993, encontró un inadecuado uso de la documentación que se le dio para operar la concesión.

xiv) El 18 de agosto de 1995, el visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos encargado del presente expediente, se constituyó en las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Ambiental y de la Dirección General de Policía de Tránsito, ambas del Estado de Morelos, en donde presentó los oficios 24761 y 24762 del 17 de agosto del presente año, que esta Comisión Nacional dirigió a los titulares de dichas instituciones, a efecto de que se le informara, al referido visitador, si habían aceptado la Recomendación que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos en el expediente de queja 649/94-S-H.

En atención a lo anterior, la licenciada María Teresa Campos, Subsecretaria de Participación Ciudadana de la Secretaría de Desarrollo Ambiental del Estado de Morelos, y el licenciado David Irasoke Trepo, Subdirector de Normatividad Ambiental de la misma Secretaría, informaron al personal de esta Comisión Nacional que hasta ese momento no había sido aceptada por esa Secretaría tal Recomendación y que no tenían nada más que agregar.

Por su parte, el licenciado Mauricio Romano, secretario particular del Director General de Policía de Transito del Estado de Morelos, informó al personal de este Organismo Nacional que "recordaba que dicha Recomendación no había sido aceptada por esa Dirección General, pero que por el momento no podía informar si a la fecha se había aceptado..., que tenía que investigar", comprometiéndose a proporcionar dicha información vía telefónica el 21 de agosto del presente año. En esa fecha, esta Comisión Nacional se comunicó vía telefónica con el referido funcionario, quien manifestó que aún no tenía la información y que al otro día se comunicaría para proporcionarla. El 22 de agosto del mismo año, nuevamente se intentó la comunicación. Fue hasta el 5 de septiembre del año en curso cuando se llamó, vía telefónica, a dicho servidor público, quien manifestó que hasta ese momento no tenía la información que le requirió esta Comisión Nacional, solicitando se le proporcionara el número de oficio de petición de información y la fecha del mismo, para que a su vez se lo tomara al Departamento Jurídico; que posteriormente llamaría por teléfono para informar lo conducente. En atención a lo anterior, se le proporcionaron los datos solicitados, haciéndole mención que esta Comisión Nacional tenía el acuse de recibo del oficio referido, y de no contar con una inmediata respuesta se darían por ciertos los hechos.

xv) El mismo 18 de agosto de 1995, el visitador adjunto encargado del recurso en comento se presentó en las oficinas donde se ubica la Sala Regional Número Uno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, en donde le fue proporcionada copia de la sentencia de 15 de agosto de 1995, que le recayó al expediente administrativo 34/94, en la que se resolvió el sobreseimiento de dicho juicio por improcedencia, bajo el argumento de que el actor no combatió en tiempo los actos reclamados.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. El oficio 8348 del 21 de febrero de 1995, por el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos remitió el recurso de impugnación interpuesto por el señor Armando Castelo Gante, así como las constancias correspondientes.

2. El expediente de queja 649/94-S-H, transitado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en el cual destacan las siguientes actuaciones y documentos:

i) El escrito de queja del 28 de octubre de 1993, presentado por el trámite Armando Castelo Gante ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

ii) El oficio 36522 del 7 de noviembre de 1994, mediante el cual este Organismo Nacional envió el escrito de queja, por incompetencia, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

iii) El oficio sin número del 18 de noviembre de 1994, por el que la doctora Úrsula Oswald Spring, titular de la Secretaría de Desarrollo Ambiental del Estado de Morelos dio respuesta a la solicitud del Organismo Estatal protector de Derechos Humanos.

iv) El oficio 4083/94 del 22 de noviembre de 1994, por el que el Director General de Policía de Tránsito del Estado de Morelos dio respuesta al Organismo Estatal.

Con su informe, las autoridades responsables aportaron:

v) El Oficio VV/01 8/VII/91 del 18 de julio de 1991, por el cual la Dirección General de Policía de Tránsito del Estado de Morelos autorizó el funcionamiento del Centro de Verificación Vehicular 42.

vi) El oficio sin número del 30 de noviembre de 1993, que la Procuradora de Ecología del Estado de Morelos dirigió al comandante Salvador Pliego Garduño, entonces Director General de Policía de Tránsito de esa Entidad Federativa, para notificarle diversas anomalías en algunos centros de verificación de ese Estado.

vii) El oficio I/012/93 del 8 de diciembre de 1993, en el que se asentó la diligencia de clausura del Centro de Verificación Vehicular 42 del Estado de Morelos.

viii) El oficio VV/090/94 del 17 de enero de 1994, por el cual el segundo inspector de la Dirección General de Policía de Tránsito del Estado de Morelos, Manuel Vázquez Torres, notificó al señor Armando Castelo Gante la cancelación del Centro de Verificación Vehicular 42.

ix) El oficio SDA/93/94 del 20 de junio de 1994, por el que la Secretaría de Desarrollo Ambiental del Estado de Morelos dio respuesta al quejoso respecto del escrito que ante ella presentó el 14 de junio de 1994.

x) La Recomendación del 20 de diciembre de 1994, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos envió a la Dirección General de Policía de Tránsito y a la Secretaría de Desarrollo Ambiental del Estado de Morelos.

xi) El oficio sin número del 6 de enero de 1995, mediante el cual la titular de la Secretaría de Desarrollo Ambiental del Estado de Morelos, informó la no aceptación de la Recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

xii) El oficio sin número del 16 de enero de 1995, mediante el cual el Director General de Policía de Tránsito del Estado de Morelos, informó sobre la no aceptación de la Recomendación del Organismo Estatal protector de Derechos Humanos.

xiii) El escrito impugnatorio del 17 de febrero de 1995, que el señor Armando Castelo Gante presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, mediante el cual se inconforme en contra de la no aceptación de la Recomendación.

3. La copia certificada del juicio 34/94, radicado en la Sala Regional Número Uno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos.

4. La copia de la sentencia que el 15 de agosto de 1995 emitió la Sala Regional Número Uno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Cuernavaca, Morelos, en el expediente administrativo 34/94.

5. Las entrevistas que en brigada de trabajo, personal de esta Comisión Nacional hizo el 18 de agosto de 1995, a la licenciada María Teresa Campos, Subsecretaria de Participación Ciudadana de la Secretaría de Desarrollo Ambiental del Estado de Morelos, y al licenciado David Irasoke Trejo, Subdirector de Normatividad Ambiental de la misma Secretaría; así como al licenciado Mauricio Romano, secretario particular del licenciado Julio Aldo Oloarte Isaak, Director General de Policía de Tránsito del Estado de Morelos.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

a) El 28 de octubre de 1994, el señor Armando Castelo Gante interpuso ante esta Comisión Nacional queja en contra de la Dirección General de Policía de Tránsito y de la Secretaría de Desarrollo Ambiental del Estado de Morelos, por haber cometido presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, consistentes en no llevar a cabo el procedimiento administrativo de clausura que establece la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental del Estado de Morelos.

El 10 de noviembre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos dio inicio al expediente de queja 649/94-S-H; una vez integrado el expediente, el 20 de diciembre de 1994 emitió una Recomendación.

Mediante oficios sin número del 6 y 16 de enero de 1995, firmados por la titular de la Secretaría de Desarrollo Ambiental y el Director General de Policía de Tránsito, ambos del Estado de Morelos, no aceptaron la Recomendación. A la fecha en que se expide la presente Recomendación, esta Comisión Nacional no cuenta con constancia de que dichas autoridades hayan aceptado la resolución de la instancia local de Derechos Humanos.

b) El 11 de julio de 1995, el señor Armando Castelo Gante presentó demanda administrativa ante la Sala Regional Número Uno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, en contra del Director General de Policía de Tránsito y de la titular de la Secretaría de Desarrollo Ambiental del Estado de Morelos, inconformándose en contra del oficio VV/090/94 del 17 de enero de 1994, por el cual la Dirección General de Policía de Tránsito del Estado de Morelos canceló la concesión que le fue otorgada para el funcionamiento del Centro de Verificación Vehicular 42, del cual es propietario; impugnando dicho oficio y el acta de inspección 1/0 12193, por considerar que la misma adoleció de irregularidades jurídicas. El 15 de agosto de 1995, la referida Sala Regional dictó sentencia definitiva, sobreseyendo el juicio en cuestión, al declarar su improcedencia por haberse presentado la demanda fuera del término legal.

### **IV. OBSERVACIONES**

El señor Armando Castelo Gante interpuso recurso de impugnación ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, debido a que los titulares de la Dirección General de Policía de Tránsito y de la Secretaría de Desarrollo Ambiental, ambos de dicho Estado, no aceptaron el documento de Recomendación emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos el 20 de diciembre de 1994, dentro del expediente de queja 649/94-S-H, y que ese Organismo local lo remitió, en términos de ley, a esta Comisión Nacional.

Al respecto, conviene recordar que el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través del acuerdo 3/93, publicado en su Gaceta número 39 del mes de octubre de 1993, consideró que la no aceptación de una Recomendación emitida por los Organismos Estatales protectores de Derechos Humanos, constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de esa resolución, por lo cual, la Comisión Nacional podrá resolver sobre el particular y, en su caso, formular la Recomendación que corresponda a las autoridades locales.

Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional se permite apuntar las siguientes consideraciones:

a) Los titulares de la Dirección General de Policía de Tránsito y de la Secretaría de Desarrollo Ambiental del Estado de Morelos coinciden en alegar que no aceptan la Recomendación en comento, en virtud de que se encontraba pendiente la resolución del Juicio Contencioso Administrativo 34194 que se seguía en la Sala Regional del Tribunal Número Uno de lo Contencioso Administrativo de dicho Estado, en el que el actor fue el señor Armando Castelo Gante, quien por esa vía les reclamaba el mismo acto que denunció ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

b) Del análisis de la documentación contenida en el presente expediente, esta Comisión Nacional observa que no es correcta la apreciación de las autoridades responsables, pues ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos el hoy recurrente señaló, como sustancia de su queja, la clausura que practicaron la Dirección General de Policía de Tránsito y la Procuraduría Ecológica, ambos del Estado de Morelos, al Centro de Verificación Vehicular 42 del Estado de Morelos, del cual es propietario.

En cambio, por escrito del 11 de julio de 1994, el señor Armando Castelo Gante reclamó ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, básicamente, que se declarara ilegal el oficio VV/090/94 del 17 de enero de 1994, por el cual la Dirección General de Policía de Tránsito del Estado de Morelos canceló la concesión otorgada para el funcionamiento del Centro de Verificación Vehicular 42; impugnando tanto dicho oficio como el acta de inspección I/012/93.

Independiente de lo anterior, el artículo 27 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, señala en esos supuestos:

La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones Y Recomendaciones que esta la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las Leyes, no suspenderá ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

El sentido de] precepto citado, también puede encontrarse en el artículo 32 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En tales circunstancias, es jurídicamente inatendible la argumentación de las autoridades responsables para no aceptar la Recomendación en comento, máxime que la que la

Comisión Estatal analizó fueron violaciones de carácter administrativo respecto de la clausura del Centro de Verificación Vehicular 42 del Estado de Morelos, consistentes en que el acto que dio motivo a la clausura del Centro de Verificación Vehicular 42 fue ilegal, mismo que se materializó mediante el acta de inspección 110121 93 del 8 de diciembre de 1993, ya que este acto adolece de los requisitos que marca la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental del Estado de Morelos por ello, dichos actos, así como el oficio VV/ 090/94 del 17 de enero de 1994, por el cual la Dirección General de Policía de Tránsito del Estado de Morelos canceló la concesión para operar el citado centro de verificación, son eminentemente administrativos, respecto de los cuales es competente el Organismo Estatal protector de Derechos Humanos para realizar su actividad investigadora, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15, fracción II, inciso a) de la Ley que rige esa Comisión Estatal, que a la letra dicen:

Artículo 15. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

I. [...]

II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones a Derechos Humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas del Estado o de sus municipios.

[...]

c) Por otra parte, respecto de los demás argumentos que el Director General de Policía de Tránsito del Estado de Morelos señaló en su oficio del 16 de enero del año en curso, para no aceptar la Recomendación en cita, esta Comisión Nacional observa que son infundados, pues no se encuentra a discusión que normativamente el Estado tenga el derecho de cancelar la autorización de funcionamiento o concesión que previamente otorgue a los centros de verificación vehicular, cuando éstos no cumplan con las normas ecológicas establecidas; lo que es motivo de análisis es que los órganos del Estado, en su carácter de autoridades, respeten el principio de legalidad en sus actos, pues su función debe darse bajo un orden jurídico previamente establecido y no de manera arbitraria. Por ello, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos no entró al estudio de fondo respecto a si tuvieron o no razón las autoridades responsables en clausurar el centro de verificación vehicular referido o si éste violó o no disposiciones ecológicas.

Más bien, lo considerado por el Organismo Estatal, con lo que esta Comisión Nacional está de acuerdo, fue el hecho de que administrativamente no se cumplieron las formalidades legales en la clausura del multicitado centro de verificación, específicamente las establecidas en los artículos III al II6 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental del Estado de Morelos, con lo que se viola el principio del buen desarrollo del procedimiento administrativo, lo que, a su vez transgredió el derecho de legalidad y seguridad jurídica del señor Armando Castelo Gante. En este sentido, lo correcto hubiera sido:

- Que la autoridad administrativa hubiese practicado una inspección previa a la clausura;
- levantar el acta respectiva de esa diligencia;
- en dicha acta hacer constar la forma circunstanciada de los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia;
- en el momento de la diligencia, dar oportunidad a la persona con la que se entendiera la misma, de manifestar lo que a su derecho conviniera;
- requerir al interesado mediante notificación personal, para que dentro del término de diez días hábiles manifestara por escrito lo que a su derecho corrigiera con relación al acta de inspección, y ofreciera pruebas respecto de hechos u omisiones que en la misma se asentara; y
- desahogadas las pruebas que en su caso se hubieren ofrecido, la autoridad administrativa resolviera el caso dentro de los 30 días hábiles siguientes.

Esas diligencias que se han señalado, no fueron practicadas, tal y como se desprende de las constancias que integran el expediente de queja.

Tales omisiones trajeron como consecuencia la violación de los Derechos Humanos del recurrente, en virtud de no haberse llevado el procedimiento administrativo de clausura conforme a los preceptos legales de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental del Estado de Morelos. Además, las referidas autoridades hicieron constar equivocadamente que el acta de clausura había sido un acta circunstanciada de inspección.

Además, la autoridad confiesa que efectivamente no se aplicaron los artículos 111 al 116 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental del Estado de Morelos, pero que fue "en razón de seguir el procedió miento que la misma ley establece en los artículos 118, fracción 11, 119 y 120" de la ley antes citada. Al respecto, debe señalarse que estos últimos preceptos legales no se refieren a procedimiento alguno, como erróneamente citó la Dirección General de Policía de Tránsito.

Al respecto, las disposiciones legales invocadas por la autoridad señalan lo siguiente:

Artículo 118. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen constituyen infracciones y serán sancionadas administrativamente por la Secretaría en asuntos de competencia estatal, no reservados expresamente a otra dependencia y, en los demás casos por las autoridades de los municipios en el ámbito de sus competencias, y conforme a las disposiciones locales que se expidan, con más de las siguientes sanciones:

I. [...]

II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total; y [...]

Artículo 119. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará a quien lo hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

En cuanto al argumento de que la Dirección General de Policía de Tránsito es de formación paramilitar, siendo verbales las órdenes que ahí se dan, incluso la delegación de funciones de parte del Director de Policía, cabe aclarar que, sin ser el meollo del asunto, toda delegación de funciones debe estar previamente establecida en la ley, y todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, pues de no ser así, se violan los principios de legalidad y seguridad jurídica inherentes a todo gobernante frente a sus gobernados

Debe destacarse que en el oficio de no aceptación de la Recomendación por parte de la Dirección General de Policía de Tránsito, ésta argumentó que la clausura del centro de verificación se motivó en el hecho de que dicho centro no operaba en el domicilio autorizado, y que en el mismo se violaban las normas técnicas ecológicas contenidas en los artículos 46 y 47 de la ley de la materia, contribuyendo con ello al desequilibrio ecológico. Sin embargo, la autoridad nunca refirió estas circunstancias en el oficio de clausura.

Es importante señalar que la Dirección General de Policía de Tránsito también consideró como elemento importante para la clausura unas visitas domiciliarias que, supuestamente, previo a ese acto, había practicado del 8 al 19 de noviembre de 1993 personal de la entonces Procuraduría de Ecología de ese Estado, quienes se dieron cuenta del "mal uso de la documentación" en el referido centro de verificación vehicular. Sin embargo, las autoridades no aportaron constancias a este Organismo Nacional que acreditaran la práctica de esas diligencias.

Esta Comisión Nacional tiene el conocimiento de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo sobreseyó el juicio 34/94, al considerar que la demanda fue interpuesta fuera del término legal, por tanto, no entro al estudio de fondo. Lo anterior no implica en modo alguno, que pueda investigar y pronunciarse sobre violaciones a Derechos Humanos cometidas en perjuicio del hoy recurrente, es decir, llene competencia de acuerdo con el artículo 32 de su Ley, que establece que la formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y Recomendaciones que emita, no afectarán el ejercicio de otros derechos Y medios de defensa.

En tal virtud, esta Comisión Nacional confirma la Recomendación del 20 de Diciembre de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos dentro del expediente de queja 649/94-S-H, y se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Morelos, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA-** Que instruya a la Secretaria de Desarrollo Ambiental y al Director General de Policía de Tránsito del Estado de Morelos, a fin de que, a la brevedad, acepten Y



cumplan la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, el 20 de diciembre de 1994, previa la reposición del Procedimiento de clausura, en el que se observen las formalidades que exige la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Morelos, de tal manera que se respete el principio de legalidad y seguridad jurídica.

**SEGUNDA.** La Presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas Correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el Plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de Presentación de Pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**